

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 22 de Septiembre de 2023.-

VISTO Y CONSIDERANDO

Para Dictaminar en los autos caratulados:
"ESPINOSA SILVINA ALEJANDRA S/ DENUNCIA SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. GOMEZ JOAQUÍN - (BENEFICIO PREVISIONAL M. E. C.C. y.T)".- Expte. N° 4033/22, que se inicia con la Denuncia formal de la Sra Espinosa contra el Sr. Joaquín Gomez por supuesta incompatibilidad debido a que el mismo fuera contratado en la función de Vice Director y profesor de la Unidad Educativa de Técnica de la UEPG N° 172 " Deolindo Felipe Bittel" y a su vez seria beneficiario de una jubilación ordinaria como docente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco.

Se procedió a abrir la presente investigación, librando los recaudos legales correspondientes solicitando informe a Contaduría General de la Provincia, el cual obra a fs. 4/9 donde pone en conocimiento que *"consultada la base de datos del Sistema Integrado del Personal y Liquidaciones de Haberes para el Personal de la Administración Pública Provincial, existen registros correspondientes a Liquidaciones de Haberes, en la Jurisdicción 35 - INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL SEGUROS Y PRESTAMOS, en el mes de Julio de 2022, como jubilado, a favor del agente Gomez Joaquín DNI N° 13.778.605."* adjunta copia de sistema de liquidaciones de haberes.

A fojas 11 obra Oficio N° 081/23 dirigido al INSSSEP.

A fs. 15/23 consta informe de la Representante legal-Licenciada Hebe Daniela - del establecimiento UEP 172 del cual surge que el Sr. Joaquín Gomez es contratado de la Asociación Civil " Centro para la formación Tecnico Profesional, Capacitación, Promoción Social, Productiva, Industrial, de Investigación y de Accion Educativa y Cultural, CUIT N° 30-71233931-0 de la cual depende la UEGP N° 172 " Gobernador Deolindo Felipe Bittel, para desempeñar el Cargo de Director de la Escuela de enseñanza Técnica de la UEGP N° 172, se adjunta contrato".

Que, atento la naturaleza del caso de marras entendiendo que la jurisprudencia de nuestro país ha reconocido en reiterados pronunciamientos que las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, son taxativos y de interpretación restrictiva, sin que sea viable su aplicación por analogía; planteamiento que es tomado de los principios universales del

ES COPIA



derecho, el intérprete de las disposiciones legislativas en la materia ha de ceñirse en la mayor medida posible al tenor literal y gramatical de los enunciados normativos, sin que pueda acudir prima facie a criterios interpretativos para limitar cuestiones no enunciadas expresamente por la ley (STJ Fallo 272:219: 308:1664 y otros - Dictamen Expediente PTN N° S 04. 24386/16).

Que visto los antecedentes vertidos en autos, se procede a realizar el marco jurídico de la situación fáctica en la que se encuentra el agente mencionado, en primer lugar el Régimen de incompatibilidad que prevé en el **Art. 1 de la Ley 1128-A** que: "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957- 1994 o leyes especiales";

Que a su vez el **Artículo 4°** dispone: *"A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte".*

Que, por su parte la **Ley Nro. 800-H Régimen de Seguridad Social para el Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal Régimen de Retiros y Pensiones Policiales Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente Régimen de Seguros - Subsidios Laborales y Régimen de Préstamos y Caja Complementaria Financiera** establece en el **Art. 131- COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA EL REINGRESO**: " Los docentes que se reintegren a la actividad en funciones docentes o en calidad de contratados, planta permanente o funcionarios en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o ejerciendo cargos electivos, estarán obligados a optar expresamente por la sola y única percepción que por todo concepto correspondan al cargo en actividad al cual se reingresare, o continuar percibiendo exclusivamente el haber mensual del beneficio que es titular. El afiliado que estuviere en las condiciones previstas en el párrafo precedente, está obligado a comunicar al InSSSeP sus nuevas actividades dentro de los quince (15) días de haberse concretado el mismo.



ES COPIA

Tendrá derecho al reajuste del haber mensual o transformación del beneficio mediante el cómputo de las nuevas actividades, debiendo acreditarse fehacientemente que se concretaron los aportes jubilatorios y las contribuciones estatales. El afiliado que omitiere comunicar al InSSSeP las nuevas actividades para que este suspenda el beneficio previsional respectivo, perderá el derecho al reajuste y transformación del beneficio, y deberá reintegrar al organismo el monto de los haberes jubilatorios indebidamente percibidos con la debida actualización prevista en esta ley. Percibirán la jubilación o retiro sin limitación alguna los beneficiarios que reingresaren a la actividad en cargos de investigación o científicos en universidades nacionales, provinciales o privadas autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo. Cuando cesaren definitivamente, podrán obtener el reajuste del haber mensual siempre que se acrediten fehacientemente los aportes correspondientes".

Conforme las normas vigentes, la inscripción en el Registro de Proveedores, es condición para la contratación con el Estado, cuyas condiciones, requisitos y prohibiciones se encuentran expresamente establecidos en el Decreto 3566/77 (vigente por Decreto N° 692/01), cuyo Punto 4.4 (modificado por Decreto N°1089/03) establece como norma general que no podrán inscribirse en el Registro de Proveedores Inc d) *"los empleados y funcionarios en actividad que desempeñen cargos a sueldo de la administración Pública Provincial..."*

Que, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1089/03 ref. del 3566/77 que permite en el art. 6, 2 Inc. k " **CON CARACTER DE EXCEPCIÓN**...los servicios profesionales y trabajos especializados prestados o ejecutados en forma personal por el regimen de locación de obra, cuando el locador o prestador de los mismos no se halle organizado en forma de empresa.

Y luego expresa : "Para las contrataciones amparadas en esta excepción no regirán las disposiciones del inciso d) del punto 4.4 de este regimen, siempre que sean celebrados por jurisdicciones administrativas diferentes, salvo el caso del personal docente, que podrá actuar como locador o prestador dentro de su misma jurisdicción administrativa, segun la normativa legal aplicable al mismo".

Dicho esto, se procede a analizar la cuestión en el marco legal , teniendo en cuenta el Régimen de Contratación atento la situación de revista de lo mencionado ut supra la situación de dicho agente no quedaría encuadrada en los preceptos establecidos por la ley 1128-A, la situación de revista del agente de contratado, de conformidad con el Informe

ES COPIA



del Establecimiento General UEP 172 del que surge que el Sr. Joaquín Gomez es contratado de la Asociación Civil " Centro para la formación Tecnico Profesional, Capacitación , Promoción Social, Productiva, Industrial, de Investigación y de Accion Educativa y Cultural obrante a fojas 22 de estos actuados.

En consecuencia y dado que el agente es contratado por la Asociación Civil "Centro de Formación Tecnico Profesional, Capacitación, Promoción Social, Productiva, Industrial, de Investigación y de accion Educativa y Cultural de la cual depende la UEGP N° 172 " Gobernador Deolindo Felipe Bittel" con un contrato a plazo (no estatutario, ni escalafonario, sin retenciones, sin aportes, y bajo el regimen del L.C.T) en la categoría de Director y por otra parte percibe haberes correspondientes a la jurisdicción N° 35 del Instituto de Seguridad Social Seguros Y Prestamos - según reportes obrantes en dichas actuaciones, por lo que dicha situación No incurre en incompatibilidad en virtud de la Ley 1128-A y el Estatuto Docente Ley 647-E , Dto N° 3566/77 reformado por Decreto N° 1089/03, y ante su situación de Jubilado No habría acumulación de Cargos ni de Funciones, el servicio es prestado a una jurisdicción diferente (INSSSEP).-

Que a tal efecto, estimo oportuno manifestar que, el presente Dictámen " es una opinión o juicio, emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar; en principio no produce efectos jurídicos directos respecto de un sujeto de derecho y debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar, siendo parte de la actividad consultiva de la administración (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho administrativo, Tomo I, Parte General, página X-4);

El Dictamen Jurídico, no obliga en principio, ni extingue o modifica una relación de derecho, sino que se trata de un juicio u opinión, que forma parte del procedimiento administrativo en marcha; son irrecurribles aunque adoleciere de vicios; pueden producir efectos jurídicos, pero indirectos, mediatos o reflejos, pues sólo los pueden afectar a través de los actos dictados en su consecuencia (PTN Dictámenes 259:18- Tomo 259 Página 18).

Por todo lo expuesto, facultades legales conferidas por Ley;

DICTAMINO:

I) DETERMINAR, que poseer un Beneficio Jubilatorio- Ley 800-H y un Contrato a "plazo fijo", bajo el Regimen de la L.C.T, en el Establecimiento UEGP N° 172 Escuela Educativa Técnica, en el caso del Sr.

ES COPIA

Joaquin Gomez DNI N° 13.778.605 No resulta incompatible acorde a lo establecido por el Artículo 1° y 4° de la Ley 1128-A; Ley 647-E ; art. 131 de la Ley 800-H , Dto 3566/77 y en razón de los fundamentos vertidos en los considerandos.-

II) **COMUNICAR**, con copia de la presente, a Contaduría General de la Provincia y a la Escuela UEPG N° 172 " Deolindo Felipe Bittel " .-

III) **NOTIFICAR**, personalmente o por cédula al Sr. Sr. Joaquin Gomez DNI N° 13.778.605 -

IV) **LÍBRESE** los recaudos legales pertinentes.

V) **ARCHIVAR** tomándose debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

DICTAMEN N°: 125/23



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas